



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Demandante Canal digital:	CARLOS ALBERTO GÓMEZ TORRES ingcgomez@gmail.com
Demandado Canal digital:	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC notificacionesjudiciales@cns.gov.co UNIVERSIDAD LIBRE juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co
Vinculados	PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE SELECCIÓN DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYOTIRARIA – 2150 a 2237 y 2316 de 2022
Medio de control	Acción de tutela
Expediente	686793333003-2023-00087-00
Actuación	Sentencia de Primera Instancia

Se decide la acción de tutela de la referencia repartida a este despacho el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) (003ActaReparto), teniendo en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes

A. La demanda

1. Pretensiones

(Pdf.002ED)

Primero. Ampare mis derechos fundamentales y constitucionales a la igualdad, a acceder y ocupar cargos públicos, y al trabajo.

Segundo. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre y Ministerio de Educación Nacional, que en el menor tiempo posible efectúe la corrección en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y me permita continuar con las etapas del concurso, teniendo en cuenta que mis puntajes en las pruebas, además de mi postulación cumplen con los parámetros normativos para la vacante OPEC 184085 Coordinador No Rural, y en consecuencia se me incluya en la lista de admitidos que continúan en concurso.

2. Hechos

(Pdf.002ED)

Como fundamento de sus pretensiones, refiere que el día 28 de junio de 2022 se inscribió como aspirante al cargo de Coordinador en la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, OPEC 184085, dentro del concurso de méritos N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria, el cual es regulado por el acuerdo 2121 de 2021 y sus modificaciones y adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y por la Universidad Libre.

Menciona que al momento de su inscripción presentó como experiencia laboral, el desarrollo de labores como docente de tiempo completo de la Fundación Universitaria de San Gil desde el 2 de agosto de 2010 hasta el 10 de julio de 2016. No obstante, el día 29 de marzo de 2023 se publicaron los resultados de la valoración de requisitos mínimos, donde fue declarado “no admitido” porque: “el aspirante cumple con el requisito mínimo de educación, sin embargo, no cumple el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección.”

Argumenta que, si bien es cierto la certificación laboral expone múltiples periodos, estos no cumplen la condición de ser desarrollados en el mismo periodo de tiempo, razón por la cual, no es válido el argumento expuesto por los evaluadores del concurso cuando afirman que el: “Documentos no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que posee periodos simultáneos con la certificación expedida por Fundación Universitaria de San Gil, la cual fue debidamente validada.”

RADICADO 686793333003-2023-00087-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GOMEZ TORRES
DEMANDADO: CNSC Y OTROS

Por último, alega que el día 18 de abril de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre de Colombia dieron respuesta a una reclamación, en donde se confirma el estado de “no admitido” del accionante.

II. TRÁMITE PROCESAL

El escrito de tutela fue presentado el día 25 de abril de 2023 a las ocho y catorce (10:55) de la mañana (003RecepcionReparto), correspondiendo por reparto al presente juzgado y mediante providencia de ese mismo día se admitió la demanda, se vinculó a terceros, y se ordenaron las notificaciones de rigor, llevadas en la misma fecha (006NotificaciónAdmisorio). De este trámite se destaca lo siguiente:

Informe de las accionadas

1. Universidad Libre (Pdf.010ED).

Mediante apoderado judicial, solicita se declare la existencia de hecho superado dentro del presente proceso.

Como fundamento fáctico alega que, con la presentación de la acción de tutela de la referencia, se percataron de una inconsistencia en el análisis de verificación de requisitos mínimos, motivo por el cual fue procedente realizar el cambio de estado del accionante por “continua en el concurso”.

Al respecto, manifiesta que el accionante agotó oportunamente la posibilidad de presentar reclamación contra los resultados de verificación de requisitos mínimos publicados el 29 de marzo de 2023, la cual fue resuelta negativamente el día 18 de abril de 2023.

No obstante, en virtud del trámite de la presente acción de tutela, fue revisada nuevamente la certificación laboral expedida por la Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL, Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y Fundación Universitaria Agraria de Colombia, evidenciándose su validez para que el aspirante cumpla con el requisito mínimo del empleo de Coordinador, OPEC 184085; pasando del estado de “no admitido” al de “admitido” dentro del concurso de méritos objeto de la demanda; ajustes que puede evidenciar ingresando a SIMO con su usuario y contraseña. La anterior información fue comunicada al correo electrónico del accionante.

Como fundamentos de derecho trae a colación la sentencia de unificación 225 de 2023 de la H. Corte Constitucional, sobre el tema de hecho superado.

2. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (Pdf.015ED).

Mediante apoderado judicial, solicitó se declare la existencia de hecho superado por carencia actual de objeto dentro del presente proceso.

Como fundamentos fácticos expuso que, el accionante agotó oportunamente la posibilidad de presentar reclamación contra los resultados de verificación de requisitos mínimos publicados el 29 de marzo de 2023, la cual fue resuelta negativamente el día 18 de abril de 2023.

No obstante, en virtud del trámite de la presente acción de tutela, fue revisada nuevamente la certificación laboral expedida por la Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL, Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y Fundación Universitaria Agraria de Colombia, evidenciándose su validez para que el aspirante cumpla con el requisito mínimo del empleo de Coordinador, OPEC 184085; pasando del estado de “no admitido” al de “admitido” dentro del concurso de méritos objeto de la demanda; ajustes que puede evidenciar ingresando a SIMO con su usuario y contraseña. La anterior información fue comunicada al correo electrónico del accionante.

Como fundamentos jurídicos trajo a colación la sentencia de unificación 225 de 2023 de la H. Corte Constitucional, sobre el tema de hecho superado por carencia actual de objeto.

III. CONSIDERACIONES

A. -Del problema jurídico y sus tesis. -

Corresponde al Despacho establecer:

1.- ¿sí existe vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, el acceso a cargos públicos, al trabajo y al debido proceso administrativo de Carlos Alberto Gómez Torres por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y de la Universidad Libre; al no admitir al accionante en el empleo de Coordinador, OPEC 184085, concurso de méritos N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia?

Tesis: No. En el trámite de la acción de tutela de la referencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre cambiaron el estado del accionante dentro del concurso de méritos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria, pasando de “no admitido” a “admitido” en el cargo de Coordinador, OPEC 184085. En ese sentido, se encuentra probado la existencia de un hecho superado por carencia de objeto de la presente acción.

B. -Procedencia de la acción de tutela-

El artículo 86 constitucional y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, refieren que la acción de tutela es un mecanismo judicial en virtud del cual, a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede acudir ante cualquier juez a solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas¹.

Respecto de la legitimación en la causa por activa la H. Corte Constitucional ha precisado que:

“En los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, sin embargo, la Sala encuentra que a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Para la Sala la satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela.

En este orden de ideas la Sala pasará a señalar las referidas posibilidades: (i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) La de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo). Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso”².

En esos términos, se recuerda que, el señor Carlos Alberto Gómez Torres, se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer la presente acción de tutela en cuanto es la titular de los derechos fundamentales invocados, tal como logra evidenciarse de la documentación que se aportó como prueba, por lo tanto, el requisito de la legitimidad se encuentra satisfecho.

C. -Del hecho superado. -

La H. Corte Constitucional, en Sentencia T- 512 de 2015, Sala Primera de Revisión estableció que:

(...)

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

¹ Sentencia T-020 de 2016

² Ver sentencia T- 531 de 2002

RADICADO: 686793333003-2023-00087-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GOMEZ TORRES
DEMANDADO: CNSC Y OTROS

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional".

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita".

La misma Corte en Sentencia T-013/17 del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), M.P. Alberto Rojas Ríos, respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado señaló:

"precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

En este trámite y de acuerdo con la narración de hechos de la demanda, se estableció que, a la fecha de instauración de la acción de tutela, se venían vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, el acceso a cargos públicos, al trabajo y al debido proceso administrativo del accionante, toda vez que las accionadas no lo admitieron en el empleo de Coordinador, OPEC 184085, concurso de méritos N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria; por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia. Sin embargo, en relación con lo anterior, se advierte manifestación de las accionadas (Pdf.011 y 017) y del accionante (Pdf.020), en donde indican que el aspirante fue admitido en el referido concurso de méritos, razón por la cual, se configuran los presupuestos jurídicos para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

E. Caso Concreto

En el trámite de la acción de la referencia, este despacho trasladó el escrito de tutela a las entidades accionadas, de acuerdo con el material probatorio que obra en el plenario, se tiene acreditado:

- 1) El accionante se encuentra inscrito al empleo de coordinador – secretaría de educación del departamento de Santander dentro del concurso de méritos de Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316

de 2022 de 2022 (Pdf-FI.10-11ED), dentro del cual aportó una certificación de experiencia laboral emitida por la Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL (Pdf002-FI.12-16ED).

- 2) En la demanda y en las contestaciones a la misma, se declaró bajo juramento que el accionante no fue admitido al cargo que aspira dentro del precitado concurso de méritos, en atención a que no cumple con el requisito mínimo de experiencia (Pdf.010 y 015ED).
- 3) Se encuentra demostrado que el accionante presentó oportunamente una reclamación ante las accionadas, la cual fue resuelta de manera negativa el día 18 de abril de 2023 (Pdf.018ED).
- 4) Mediante oficio del 27 de abril de 2023, las accionadas dan alcance a la respuesta de fecha 18 de abril de 2023, resolviendo que la certificación laboral aportada por el accionante es válida, y en consecuencia, se procede a admitir al accionante en el empleo en el concurso de Coordinador, OPEC 184085, concurso de méritos N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (Pdf.011 y 017ED).
- 5) Se encuentra demostrado que el accionante indicando que fue admitido en el empleo Coordinador, OPEC 184085, concurso de méritos N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (Pdf.020ED)

Del material probatorio que obra en el plenario, se extrae que: i) el accionante se encuentra inscrita al empleo de coordinador, OPEC 184085, concurso de méritos N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria; ii) el accionante aportó una certificación de experiencia laboral emitida por la Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL; iii) el accionante no fue admitida al cargo que aspira dentro precitado concurso de méritos, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia laboral; iv) la reclamación que presentó el demandante ante las accionadas fue resuelta de manera negativa el día 18 de abril de 2023; v) en medio del presente proceso, se allegó oficio del 27 de abril de 2023, en el cual las accionadas “admitieron” al accionante en el empleo para el que aspira en el precitado concurso de méritos; y vi) el día 2 de mayo de 2023, el accionante manifestó que fue admitido dentro del mencionado concurso de méritos.

Ese orden de ideas advierte este Despacho lo siguiente: en primer lugar, que pese a que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre admitieron al accionante al empleo de coordinador, OPEC 184085, concurso de méritos N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria; la misma se dio en razón a la interposición de la presente acción de tutela, y en consecuencia, hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. Lo anterior teniendo en cuenta que en oficio del 27 de abril de 2023, visible a folio 011 y 017 del ED, las accionadas admitieron al accionante en el empleo de la referencia, situación que fue corroborada por el accionante en memorial visible a folio 20 del ED.

En conclusión, el problema jurídico que antecede será resuelta de la siguiente manera: las accionadas violaron los derechos fundamentales invocados por el accionante en su demanda; empero, dicha vulneración fue remediada dentro del curso de la presente acción constitucional, por lo cual, se reúnen los requisitos para aplicar la figura del hecho superado por carencia actual de objeto. Igualmente, se desvinculará a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE SELECCIÓN DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYOTIRARIA – 2150 a 2237 y 2316 de 2022, en razón a que la entidad encargada de satisfacer las pretensiones del accionante son i) la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y ii) la Universidad Libre, conforme al artículo 2 del acuerdo N° 2121 de 2021 emitido por la CNSC.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RADICADO 686793333003-2023-00087-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GOMEZ TORRES
DEMANDADO: CNSC Y OTROS

Resuelve:

- Primero: Declarar la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del proceso de la referencia, en atención a lo esbozado con antelación.
- Segundo. Desvincular del presente trámite a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE SELECCIÓN DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYOTIRARIA – 2150 a 2237 y 2316 de 2022, en atención a las consideraciones que anteceden.
- Tercero. Notificar el presente proveído a las partes, por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- Cuarto. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que de manera inmediata proceda con la difusión de la presente sentencia de tutela en la página web destinada para el concurso de méritos N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria.
- Quinto. Enviar el expediente dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente sentencia (por medios tecnológicos y el canal digital dispuesto para tal fin), en caso de no ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015ae8e39d4fbd2fad5fcc011edf0cce5853daf86af24a6d0921e8a4a9a0765**

Documento generado en 05/05/2023 10:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>